

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-VH-2026-0026-AM Se renueva la autorización de la Compañía ECONOMI S.A., para el ejercicio de actividades de importación y comercialización interna de grasas y aceites lubricantes marca PHILLIPS 66	2
---	----------

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0079-A Se aprueba la quinta reforma y codificación al estatuto de la Iglesia del Evangelio Cuadrangular del Ecuador, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	6
---	----------

RESOLUCIONES:

**DIRECCIÓN DEL
PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:**

MAE-PNG/DIR-2026-0018-RM Se expide la “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales” ..	9
--	----------

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DEL ECUADOR:**

SENAE-SGN-2026-0036-RE Se clasifica la mercancía denominada “HIVE MOLD PLUS”	26
SENAE-SGN-2026-0037-RE Se clasifica la mercancía denominada “AQUA ORG”	31
SENAE-SGN-2026-0038-RE Se clasifica la mercancía denominada “IGNIS”	36

ACUERDO Nro. MAE-VH-2026-0026-AM**SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 313 de la Carta Magna señala, que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos; guardando concordancia con lo señalado en el artículo 316, del mismo cuerpo normativo, que dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *“El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...)”*;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o, por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, quienes deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor; adicionalmente establece que el almacenamiento, la distribución y venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público, que no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que, mediante Resolución No. 001-001-DIRECTORIO ORDINARIO-ARCH-2019, se expidió el *“Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes”* (Suplemento R.O. No. 500 de 03/06/2019), que determina en el Capítulo IV, el procedimiento y requisitos a cumplir, para la renovación, reforma, suspensión o extinción de la autorización;

Que, el artículo 14 del Reglamento ibidem, señala que se podrá obtener la renovación de la autorización por cinco (5) años adicionales, previa la presentación de la solicitud y requisitos conforme lo determinado en el Capítulo III, artículos 9 y 10 del Reglamento, con tres meses de antelación a la fecha de término de vigencia de la autorización;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 7 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al ingeniero Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022, se delegó al Viceministro de Hidrocarburos, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, (hoy Ministerio de Ambiente y Energía) otorgue, administre y extinga permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM, de 08 de julio del 2024, el Viceministro de Hidrocarburos, en calidad de delegado, debe informar al Ministro de Ambiente y Energía, sobre las actividades y resoluciones adoptadas en virtud de su delegación;

Que, mediante Acuerdo Nro. MERNNR-VH-2021-0030-AM del 18 de mayo de 2021, se renovó la autorización de la compañía ECONOMI S.A., para ejercer las actividades de importación y comercialización interna de grasas y aceites lubricantes marca PHILLIPS 66, por el plazo de cinco (5) años;

Que, a través de la comunicación s/n de 27 de enero de 2026, la compañía ECONOMI S.A., solicitó al Ministerio de Ambiente y Energía la renovación de la autorización para el ejercicio de actividades de importación y comercialización interna de grasas y aceites lubricantes marca PHILLIPS 66, adjuntando la

respectiva documentación;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DJH-2026-0033-OF de 26 de febrero de 2026, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, remitió a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos la documentación presentada por ECONOMI S.A., y solicitó la emisión del informe técnico correspondiente;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTCRI-2026-0061-ME, del 01 de abril de 2026, la Dirección Técnica de Control de Refinación e Industrialización, emitió el informe técnico para la renovación de la autorización de la Compañía ECONOMI S.A., para el ejercicio de actividades de importación y comercialización interna de grasas y aceites lubricantes marca PHILLIPS 66;

Que, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, con Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0191-OF de 01 de abril de 2026, remitió a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, el informe técnico No. DTCRI-2026-011, mediante el cual recomendó: "(...) proceder con la renovación de la autorización de la Compañía ECONOMI S.A., para el ejercicio de actividades de importación y comercialización interna de grasas y aceites lubricantes marca PHILLIPS 66, para lo cual adjunto el informe técnico respectivo y el proyecto de Acuerdo Ministerial";

Que, con memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0492-ME de 10 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, remitió los documentos adjuntos y el informe técnico emitidos por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, y, solicitó al Viceministerio de Hidrocarburos emitir el informe de revisión técnica correspondiente;

Que, a través de Memorando No. MAE-VH-2026-0256-ME de 20 de abril de 2026, el Viceministerio de Hidrocarburos remitió a esta Coordinación General Jurídica el informe técnico suscrito por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos, en el cual señaló: "*Con base en la normativa expuesta y al informe contenido del Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0191-OF de 01 de abril de 2026, desde el ámbito técnico que compete a esta unidad, se recomienda a la señora Ministra del Ramo o su delegado, previo análisis y criterio de la Coordinación General Jurídica, emitir la Renovación de la Autorización de la Compañía ECONOMI S.A. con RUC: 0992124261001, para el ejercicio de las actividades de importación y comercialización;*

Que, a través de Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0642-ME de 12 de mayo de 2026, la Coordinación General Jurídica emitió criterio jurídico en el cual estableció: "*(...) esta Coordinación General Jurídica recomienda proceder con la renovación de autorización de la compañía ECONOMI S.A. para el ejercicio de las actividades de importación y comercialización interna de grasas y aceites lubricantes marca PHILLIPS 66*";

EN EJERCICIO, de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 9 de la Ley de Hidrocarburos, artículos 10 y 14 del Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes; y artículo 47 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Art. 1.- RENOVAR la autorización de la compañía ECONOMI S.A., para el ejercicio de actividades de importación y comercialización interna de grasas y aceites lubricantes marca PHILLIPS 66, por un plazo de cinco (5) años.

Art. 2.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos efectúe los controles correspondientes a la Compañía ECONOMI S.A., acorde a lo establecido en el Reglamento para autorización de actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes. De evidenciarse variación o alteración de las condiciones que motivaron la presente autorización, en forma inmediata solicitará su reforma o extinción.

Art. 3.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos a su cargo.

Art. 4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo Ministerial a la Compañía ECONOMI S.A., y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Encárguese a la Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección Jurídica de Hidrocarburos, la notificación del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la secretaría general la publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
RACINES KAROLYS**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VH-2026-0026-AM de fecha 15 de mayo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de tres hojas.

Quito, 18 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0079-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el numeral cuatro del artículo tres dispone: (...); De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de gobierno en materia de movimientos, actores Sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: "**Artículo 5.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado."

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-7820-E, de fecha 24 de octubre de 2025, el Reverendo Arturo Daniel Montoya Hurtado en calidad de Representante Legal de la organización denominada **IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR DEL ECUADOR**, (Expediente I-200), solicitó la aprobación de la quinta reforma y codificación al estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, a través Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0193-M, de fecha 26 de marzo de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la quinta Reforma y Codificación al Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por disposición del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la quinta Reforma y codificación al Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR DEL ECUADOR**, su domicilio actual en Capitán Nájera 1313 entre Juan Pío Montúfar y Guaranda el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la quinta Reforma y Codificación al Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción de la quinta Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de la quinta reforma y codificación al Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial de la quinta reforma y codificación al Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaKC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0018-RM****Puerto Ayora, 07 de mayo de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

**Mgs. Lorena Katherine Sánchez Zaritama
Directora (E) del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Energía**

Considerando:

Que, el Constitución de la República del Ecuador, establece en su “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

Que, el Constitución de la República del Ecuador, establece en su “Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*”. (...)

Que, el Constitución de la República del Ecuador, establece en su “Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”.

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), establece en su “Art. 16.- *Áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos. El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP). El régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente Ley y normas vigentes sobre la materia*”. (...)

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), establece en su “Art. 20.- *Unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos. La Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en concordancia con el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y las políticas generales de planificación dictadas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos*”;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), establece en su “Art. 21.- *Atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos. La unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, tendrá las siguientes atribuciones: Numeral 1. Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas. Numeral 2. Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia*”. (...)

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece en su “Art 47.- *Obligaciones del responsable y encargado del tratamiento de datos personales.- El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a: numeral 4) Implementar políticas de protección de datos personales afines al tratamiento de datos personales en cada caso en particular;*”

Que, el Código Orgánico Administrativo (“COA”) establece en su “Art. 65.- *Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la*

materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

Que, el Reglamento la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece en su “Art 33.- *Obligaciones del responsable del tratamiento.- El responsable del tratamiento deberá, tanto en el momento de la determinación de los medios para el tratamiento como en el momento mismo del procesamiento de datos personales, aplicar medidas apropiadas que sean adecuadas para la observancia efectiva de los principios de protección de datos, así como de los derechos reconocidos en la Ley. Para ello, tendrá en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, la naturaleza, el alcance, las circunstancias y los fines del tratamiento, así como la probabilidad y la gravedad de los riesgos para los intereses de los titulares”.*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece en su “Art. 19.- *Dirección del Parque Nacional Galápagos.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”.*

Que, la Guía para el Tratamiento de Datos Personales en la Administración Pública, emitida mediante Acuerdo Ministerial No. 012-2019 del Ministerio de Telecomunicaciones: Publicado en el Registro Oficial No. 18 del 15 de agosto de 2019, dispone de manera obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública Central la elaboración, aprobación y publicación de una Política para el Tratamiento de Datos Personales en los canales electrónicos institucionales. La Guía establece los contenidos mínimos que dicha política debe incluir: alcance, datos que se recolectan, finalidad del tratamiento, proceso para ejercer derechos, notificaciones ante cambios en la política, uso de cookies, medidas de seguridad y base legal que sustenta el tratamiento.

Que, con acción de personal Nro. DPNG-UATH-0241-2026 se nombra a la Mgs. Lorena Sánchez Saritama, Directora Encargada del Parque Nacional Galápagos.

Que, con Informe Técnico N° DAF-TIC-IT-001-2026, suscrito por el Mgs. Jarol Alulima Fuentes, en su calidad de Responsable del Proceso de Tecnologías de Información y Comunicación, recomienda proceder de inmediato con la oficialización del borrador de la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales mediante las respectivas firmas de elaboración, revisión y aprobación por parte de las autoridades competentes de la institución.

Que, con memorando N° MAE-DPNG/DAF-2026-0108-ME, la Mgs. Silvia del Carmen Guerrero Villalva, en su calidad Directora Administrativa Financiera del PNG, remite el informe técnico N° DAF-TIC-IT-001-2026 y el borrador de la "Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales" de la DPNG.

Que, con informe jurídico N° DPNG-DAJ-032-2026, la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG, emite informe jurídico favorable y recomienda la emisión de la “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales” del Parque Nacional Galápagos” (...)

Que, en uso de sus atribuciones y facultades;

RESUELVE

Artículo 1.- Expedir la “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales” de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, cuyo objeto es dar a conocer al administrado los lineamientos establecidos para el tratamiento de sus datos personales, obtenidos y tratados a través de medios físicos y digitales de la institución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; documento que se incorpora como anexo y forma parte integrante de la presente resolución, constante en trece (13) fojas útiles debidamente suscritas.

Artículo 2.- Encárguese a la Dirección Administrativa Financiera, a través del proceso correspondiente, la gestión para la publicación de la “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales” de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social la publicación de la “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales” de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en la página web institucional, así como su difusión a través de los canales oficiales de la institución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Todas las unidades administrativas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el ámbito de sus competencias, serán responsables de la correcta aplicación, cumplimiento y observancia de la “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales”, así como de las disposiciones contenidas en la presente resolución, debiendo adecuar sus procesos, procedimientos y herramientas de gestión a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Encárguese a la Dirección Administrativa Financiera, a través de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS), que en el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, implemente, configure y ponga en producción mecanismos tecnológicos en todos los sistemas, plataformas digitales, formularios electrónicos y canales institucionales que permitan recabar el consentimiento del titular de datos personales, cuando corresponda, mediante una acción afirmativa clara, expresa, libre, específica e informada, previa al tratamiento de sus datos; así como registrar, almacenar y gestionar evidencias verificables del consentimiento otorgado, incluyendo fecha, medio y alcance del mismo.

Durante el mismo plazo, deberá incorporar avisos de privacidad visibles, accesibles y comprensibles en cada punto de recolección de datos; habilitar funcionalidades que permitan al titular aceptar o rechazar el tratamiento de sus datos personales, cuando aplique, sin el uso de casillas preseleccionadas; y garantizar que los sistemas institucionales permitan la trazabilidad del tratamiento de datos personales, en cumplimiento de los principios de responsabilidad proactiva y seguridad de la información.

Para el cumplimiento de lo dispuesto, la Dirección Administrativa Financiera, a través de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICS), coordinará con la Dirección de Asesoría Jurídica, en su calidad de delegada de protección de datos personales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama

DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DAF-2026-0108-ME

Anexos:

- política_de_privacidad_y_tratamiento_de_datos_personales-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabelle Zurita Moncada
Secretaria 2

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

lm/jv



POLÍTICA DE PRIVACIDAD Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

**DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL
GALÁPAGOS**



Contenido

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS (DPNG)	
1. INTRODUCCIÓN	
2. OBJETIVO	
3. RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	
4. ALCANCE	
5. LEYES APLICABLES	
6. DEFINICIONES	
7. LOS DATOS QUE RECOLECTA	
8. FINALIDAD	
9. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	
10. TIEMPO DE CONSERVACIÓN DE DATOS PERSONALES	
11. TRANSFERENCIA Y/O COMUNICACIÓN	
12. DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS PERSONALES (DERECHOS ARCO)	
13. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
14. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TITULAR 10	
15. OBLIGACIONES DEL USUARIO	
16. SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES	
17. INFORMACIÓN SOBRE COOKIES	
18. CONTACTOS	
19. VIGENCIA Y CAMBIOS EN LA POLÍTICA DE PRIVACIDAD	
20. ACEPTACIÓN	
21. FIRMAS DE ELABORACIÓN, REVISIÓN Y APROBACIÓN	

POLÍTICA DE PRIVACIDAD Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS (DPNG)

1. INTRODUCCIÓN

La Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) es la responsable de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos de las áreas protegidas del archipiélago, así como el uso racional de los bienes y servicios que estos generan para la comunidad.

En ejercicio de sus funciones, la DPNG, reconoce la importancia de resguardar y proteger los datos personales que son captados y tratados a través de sus medios físicos y digitales, de conformidad con la normativa ecuatoriana vigente en materia de protección de datos personales, así como con los principios de legalidad, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad de la información, de acuerdo con lo establecido en la presente política. En este contexto, la presente Política de Privacidad establece dichos lineamientos.

2. OBJETIVO

La presente política de privacidad tiene como objetivo dar a conocer al titular los lineamientos establecidos para el tratamiento de sus datos personales que son obtenidos y tratados a través de medios físicos y digitales de la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

3. RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO
<p>Nombre del responsable de tratamiento: Dirección del Parque Nacional Galápagos Telf: 053) 706260 RUC: 2060002010001 Dir: Av. Charles Darwin S/N Correo: datos.personales@galapagos.gob.ec</p>

1. DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Nombre: Director de Asesoría Jurídica o un Delegado Jurídico Telf: 053) 706260 Dir: Av. Charles Darwin S/N Correo: proteccion.datos@galapagos.gob.ec

4. ALCANCE

La presente Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales es aplicable a todos los datos personales de los titulares, que sean recolectados, registrados, almacenados, organizados, utilizados, procesados, analizados, comunicados, conservados o eliminados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, a través de sus distintos medios físicos y digitales, ya sea mediante sistemas manuales o automatizados, en el ejercicio de sus competencias legales, administrativas y operativas.

Esta política comprende el tratamiento de datos personales obtenidos a través de, trámites presenciales, formularios físicos y/o electrónicos, sistemas informáticos institucionales, plataformas digitales, correo electrónico, canales de comunicación institucional, sistemas de videovigilancia, registros de control de acceso, procedimientos administrativos, sancionatorios, de control y de talento humano. Además de mecanismos de cooperación, intercambio de información o consulta con otras entidades públicas, siempre que dicho tratamiento se realice en el marco de sus atribuciones legales.

La presente Política de Privacidad es de acceso público y se encuentra disponible para cualquier persona interesada a través de los canales institucionales correspondientes, con la finalidad de garantizar la transparencia en el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de sus titulares.

5. LEYES APLICABLES

- Constitución de la República del Ecuador.
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;
- Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos;

- Reglamento General de Protección de Datos Personales;
- Guía de para tratamiento de Datos Personales en Administración Pública;
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;
- Demás normativa aplicable a la materia.

6. DEFINICIONES

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la Guía de para tratamiento de Datos Personales en Administración Pública define los siguientes términos:

- **Consentimiento:** toda manifestación expresa de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, emanada por el titular de la información o datos personales que permiten la recolección y tratamiento de los mismos;
- **Cookies:** es una pequeña información enviada por un sitio web y almacenada en el navegador del usuario, de manera que el sitio web puede consultar la actividad previa del usuario. Sus principales funciones son: llevar el control de usuarios, conseguir información sobre los hábitos de navegación del usuario, e intentos de acceso de programas espía;
- **Dato Personal:** Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente;
- **Datos sensibles:** Son los datos que tienen relación a la etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales;
- **Delegado de Protección de datos:** Persona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos;
- **Encargado del tratamiento de datos personales:** Persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo que solo o conjuntamente con otros trate datos personales a nombre y por cuenta de un responsable de tratamiento de datos personales;
- **Información pública:** Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho

público o privado que, para el tema materia de la información tenga participación del Estado o sean concesionarios de éste;

- **Política para el tratamiento de datos personales:** Es un comunicado que informa de manera detallada cómo la entidad realiza el tratamiento de la información ciudadana, que se recolecta a través del canal electrónico que está siendo usado (Política de privacidad); y las condiciones a las que está sujeta el uso del canal electrónico que deben ser conocidas y aceptadas, de ser el caso, para que el titular pueda ejercer sus derechos, al tiempo que haga un buen uso del canal electrónico que está utilizando (Términos y condiciones de uso);
- **Responsable del tratamiento de datos personales:** persona natural o jurídica, una sea pública o privada autoridad pública, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales;
- **Titular de datos personales:** Persona natural cuyos datos son objeto de tratamiento;
- **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales.

Y demás definiciones que mande la normativa.

7. LOS DATOS QUE RECOLECTA

La Dirección del Parque Nacional Galápagos, recolecta y almacena los siguientes datos:

Datos de identificación:

- Cédula de ciudadanía o Pasaporte
- Nombres
- Apellidos
- Nacionalidad
- Fecha de nacimiento



- Sexo, cuando sea estrictamente necesario para fines administrativos o estadísticos
- Fotografía del documento de identidad, cuando sea requerido para el trámite correspondiente.

Información de proveedores y contratistas:

- Registro Único de Contribuyentes (RUC), cuando sea requerido para el trámite correspondiente.

Datos de contacto:

- Correo electrónico
- Número telefónico fijo o celular
- Dirección de domicilio o contacto
- Documentación que acredite representación legal o autorización para actuar en nombre de terceros
- Información laboral o profesional.
- Información y documentación adicional proporcionada por el titular, de acuerdo con el trámite, permiso, autorización o servicio solicitado.
- Información generada como resultado del trámite, control, procedimiento administrativo o servicio prestado por la institución.
- Datos de hospedaje de los visitantes, esto con la finalidad de identificación en caso de cualquier tipo de novedad o accidente que se presente en cualquiera de los puntos de ingreso o control.

Datos técnicos de acceso:

- Datos de acceso a sistemas institucionales (usuario y contraseña), en el caso de plataformas digitales habilitadas por la institución.
- Datos de geolocalización
- Información relacionada con la navegación y uso de los canales digitales institucionales, con fines estadísticos, de seguridad y mejora del servicio.
- Uso de Cookies

Datos de imagen y videovigilancia:

- Imágenes y videos captados a través de sistemas de videovigilancia, exclusivamente para fines de seguridad, control y protección de las instalaciones y de las personas.

Cualquier otro dato personal que el titular proporcione de manera voluntaria o que resulte necesario para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

8. FINALIDAD

La Dirección del Parque Nacional Galápagos trata los datos personales recolectados a través de sus medios físicos y digitales con la finalidad de cumplir con sus competencias legales, administrativas, técnicas y operativas, en cumplimiento con la normativa, así como de prestar de manera adecuada los servicios y trámites a su cargo.

En particular, los datos personales son tratados para las siguientes finalidades:

- Gestionar, controlar y registrar el ingreso, permanencia y actividades de visitantes, residentes, guías naturalistas, operadores turísticos y demás usuarios del área protegida;
- Tramitar solicitudes, permisos, autorizaciones, registros, licencias y demás procedimientos administrativos vinculados a la gestión del Parque Nacional Galápagos;
- Ejercer funciones de control, supervisión, monitoreo y fiscalización ambiental, conforme a la normativa vigente;
- Sustanciar procedimientos administrativos, sancionatorios y de control, así como atender denuncias y reclamos;
- Garantizar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones institucionales, mediante sistemas de videovigilancia y otros mecanismos de control;
- Gestionar procesos de talento humano, voluntariado, pasantías, contratación y relaciones laborales o administrativas;
- Mantener la comunicación institucional con los titulares de los datos, incluyendo notificaciones, información relevante y atención de consultas;
- Garantizar la transparencia y trazabilidad de los procesos.
- Emitir reportes estadísticos para fines de control y mejora de la gestión pública.
- Resguardar la seguridad e integridad de los sistemas y de la información procesada.
- Cumplir obligaciones legales, regulatorias y requerimientos de autoridades competentes;
- Coordinar e intercambiar información con otras entidades públicas o privadas, cuando sea legalmente procedente y necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Los datos personales que proporcione el titular mediante cualquier medio no serán utilizados para finalidades distintas a las establecidas en la presente Política de Privacidad de Datos Personales, salvo que exista una obligación legal o el consentimiento expreso del titular, cuando corresponda, esto en virtud a la protección de los derechos de rectificación, actualización, eliminación, oposición, anulación y portabilidad de datos personales reconocidos en la normativa ecuatoriana vigente.

9. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

El tratamiento legítimo de los datos personales realizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) se realiza con base al cumplimiento de las obligaciones legales.

En este marco, la DPNG podrá tratar datos personales sin requerir el consentimiento expreso del titular cuando dicho tratamiento resulte necesario para el ejercicio de sus competencias, conforme a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Cuando el tratamiento de datos personales no se encuentre amparado en una obligación legal ni en el ejercicio de competencias públicas, la Dirección del Parque Nacional Galápagos solicitará previamente el consentimiento del titular, el cual será otorgado de manera libre, específica, informada e inequívoca, mediante una clara acción afirmativa, de conformidad con la normativa vigente.

10. TIEMPO DE CONSERVACIÓN DE DATOS PERSONALES

La Dirección del Parque Nacional Galápagos conservará los datos personales únicamente por el tiempo necesario para cumplir con las finalidades antes descritas de conformidad con las competencias legales que se le otorgan, y las disposiciones normativas aplicables

Una vez cumplida la finalidad de su tratamiento, los datos personales serán eliminados, anonimizados o bloqueados, según corresponda, salvo aquellos casos en los que su conservación resulte necesaria para el cumplimiento de obligaciones legales o sus competencias.

11. TRANSFERENCIA Y/O COMUNICACIÓN

La Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá recibir y comunicar datos personales con otras entidades públicas, sin requerir el consentimiento del titular, cuando dicha transferencia se realice en el marco de sus competencias legales y de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos

personales. En estos casos, los datos serán utilizados únicamente para las finalidades que justificaron su comunicación.

12. DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS PERSONALES (DERECHOS ARCO)

El titular de los datos personales podrá ejercer los siguientes derechos conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:

- a) **Derecho de Acceso:** El titular de los datos personales puede conocer, obtener y solicitar al responsable del tratamiento de datos personales la información que se está tratando sin justificación alguna, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de quince (15) días;
- b) **Derecho de Rectificación y actualización:** El titular de los datos personales puede solicitar que se modifiquen o actualicen sus datos personales inexactos o incompletos;
- c) **Derecho de Eliminación:** El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales en razón a los supuestos regulados en el artículo 15 de la LOPDP;
- d) **Derecho de Oposición:** El titular tiene el derecho a oponerse o negarse al tratamiento de sus datos personales en razón a los supuestos regulados en el artículo 16 de la LOPDP;
- e) **Derecho a la Portabilidad:** El titular puede solicitar recibir sus datos personales en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, o pedir que se transmitan a otro responsable cuando sea técnicamente posible. Este derecho aplica, principalmente, cuando el tratamiento se realiza por medios automatizados y se basa en el consentimiento u otra base legal prevista en la normativa vigente.
- f) **Derecho a la Suspensión:** El titular tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento la suspensión del tratamiento de los datos, cuando se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el artículo 19 de la LOPDP;
- g) **Derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas:** Solicitar explicación, presentar observaciones, oponerse e impugnar, así como requerir la intervención o revisión humana, respecto de decisiones adoptadas total o parcialmente mediante tratamientos automatizados de datos personales que produzcan efectos jurídicos o afecten significativamente los derechos del titular, con las limitaciones previstas en la LOPDP;

- h) Derecho de Consulta:** Las personas tienen derecho a la consulta pública y gratuita ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley;
- i) Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas:** El tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se realizará con estricta observancia del interés superior, garantizando el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, dicho tratamiento requerirá el consentimiento previo, expreso e informado de sus representantes legales.

13. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se realizará con estricta observancia del interés superior, garantizando el respeto de sus derechos y libertades fundamentales. Como regla general, dicho tratamiento requerirá el consentimiento previo, expreso e informado de sus representantes legales.

Excepcionalmente, la Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá tratar datos personales de niñas, niños y adolescentes sin requerir consentimiento, cuando el tratamiento resulte indispensable para el cumplimiento de una obligación legal o el ejercicio de competencias públicas, adoptando en todo momento medidas reforzadas de seguridad, confidencialidad y minimización de datos, de conformidad con la normativa vigente.

14. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TITULAR

Para hacer efectiva la presente política y los derechos del titular, la Dirección del Parque Nacional Galápagos pone a disposición el siguiente correo electrónico: datos.personales@galapagos.gob.ec, mediante el cual el titular podrá hacer efectivos sus derechos y solicitar la actualización de su información.

En caso de considerarse que la atención recibida y solución no fue adecuada a la petición del titular, se pone a disposición la comunicación con el Delegado de Protección de Datos en la siguiente dirección de correo: proteccion.datos@galapagos.gob.ec.

15. OBLIGACIONES DEL USUARIO

Son obligaciones del usuario:



- No dañar, inutilizar, modificar o deteriorar los canales electrónicos a los que está teniendo acceso, ni los contenidos incorporados y almacenados en éstos.
- No utilizar versiones de sistemas modificados con el fin de obtener accesos no autorizados a cualquier canal electrónico, contenido y/o servicios ofrecidos a través de estos.
- No interferir ni interrumpir el acceso, funcionalidad y utilización de canales electrónicos y redes conectados al mismo.

16.SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

La Dirección del Parque Nacional Galápagos implementa medidas de seguridad para proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.

Se almacenará y custodiará la información personal bajo medidas de seguridad, con el empleo de herramientas adecuadas y bajo procedimientos de control de acceso para evitar el ingreso no autorizado, por parte de terceros a los datos personales almacenados en las bases de datos.

17.INFORMACIÓN SOBRE COOKIES

Los sistemas de información utilizarán “cookies” para mejorar la navegación, calidad del sitio web y experiencia del ciudadano. El titular puede eliminar las cookies en cualquier momento desde su ordenador.

Es importante indicar que la DPNG o sus servidores públicos, NO compartirán los datos personales de la ciudadanía sin su consentimiento.

18.CONTACTOS

Siempre que se requiera más información sobre el tratamiento de los datos personales del titular, éste podrá contactar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos a través del correo electrónico: datos.personales@galapagos.gob.ec.

19.VIGENCIA Y CAMBIOS EN LA POLÍTICA DE PRIVACIDAD

La presente Política de Privacidad entrará en vigor a partir de su publicación en los canales institucionales de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y mantendrá su aplicación mientras no sea modificada o sustituida por una nueva versión.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos se reserva la facultad de actualizar o modificar el contenido de esta Política cuando lo considere necesario, en atención

a cambios normativos, institucionales o en los procesos de tratamiento de datos personales.

En caso de realizarse modificaciones relevantes, estas serán comunicadas a través de los canales institucionales correspondientes, incluyendo el sitio web oficial u otros medios idóneos, previo a su entrada en vigor.




Se recomienda a los usuarios revisar periódicamente esta Política, a fin de mantenerse informados sobre las condiciones vigentes en materia de protección de datos personales.

20.ACEPTACIÓN

El acceso y utilización de los servicios, trámites y contenidos disponibles en los canales institucionales de la Dirección del Parque Nacional Galápagos implica el conocimiento y aceptación de las disposiciones establecidas en la presente Política de Privacidad.

En consecuencia, el usuario se compromete a actuar de conformidad con lo aquí previsto, en observancia de los principios de buena fe, responsabilidad y uso adecuado de la información.

21.FIRMAS DE ELABORACIÓN, REVISIÓN Y APROBACIÓN

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Mgs. Silvia del Carmen Guerrero Villalva	Mgs. Jocelyn Andrea Vargas Álvarez	Mgs Lorena Katherine Sánchez Saritama.
FIRMA:	FIRMA:	FIRMA:
 <p>Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: SILVIA DEL CARMEN GUERRERO VILLALVA</p>	 <p>Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JOCELYN ANDREA VARGAS ALVAREZ</p>	 <p>Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: LORENA KATHERINE SANCHEZ SARITAMA</p>

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0036-RE**Guayaquil, 05 de marzo de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Washington Hidalgo Proaño, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000600, de 25 de noviembre de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía HIVEPRO S.A., con RUC 0993381413001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "HIVE MOLD PLUS".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2025-1296-OF de 18 de diciembre de 2025, notificado el 19 de diciembre de 2025.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: BIOVET S.A; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0057-OF, de 16 de enero de 2026, mediante el cual se declara la

admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de enero de 2026.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0077**, de 27 de febrero de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “HIVE MOLD PLUS” corresponde a un producto de uso acuícola (camarones) cuya composición incluye timol, ácido cítrico, aceite de eucalipto y excipientes. Tiene mecanismo de acción bactericida y fungicida, tanto en el alimento como en el tracto digestivo del animal, sobre bacterias y hongos. Se presenta en sacos de 25 kg, se aplica mezclándolo con el alimento balanceado en dosis de 0.4 a 1 kg por cada tonelada de alimento.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa que consta en la etiqueta de la mercancía objeto de consulta.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*".

Que, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “*Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales*”.

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*”.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: “*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios*

(...)

Se **excluyen** de esta partida:

(...)

ij) *Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (**partida 38.08**)...* (El subrayado no es parte del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 38.08, establecen: “*...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos

productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

También se clasifican en esta partida los inhibidores de germinación y los reguladores de crecimiento vegetal destinados a detener, o bien a favorecer los procesos fisiológicos de las plantas. Estos productos se aplican por diversos métodos y sus efectos tienden a la destrucción de la planta, a favorecer su crecimiento o a incrementar el rendimiento.

(...)

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

(...)

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

(...)

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes...” (El subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de una mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, es utilizada como antimicrobiano y conservante natural para agregar a alimentos completos para animales (camarones), sin embargo, al tener acción bactericida y fungicida, tanto en el alimento como en el tracto digestivo del animal, sobre bacterias y hongos, respectivamente, se considera, no está contemplada en el alcance de las notas explicativas de la partida 23.09, razón por lo cual, se descarta su clasificación en dicha partida arancelaria y se considera que ésta debe clasificarse en la partida 38.08, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la subpartida 3808.92 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a “- - Fungicidas:” y la subpartida 3808.94 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a “- - Desinfectantes:”.

Que, al tratarse de una mercancía con acción fungicida, es susceptible de clasificarse, a nivel de 6 dígitos, en la subpartida 3808.92 y al tratarse de una mercancía con acción bactericida, es susceptible de clasificarse en la subpartida 3808.94; por lo que se estima necesario invocar a la regla 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, que establece lo siguiente: “cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuara como sigue: a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin

embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y

c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”.

Que, a nivel de 6 dígitos, tanto la subpartida 3808.92., como la subpartida 3808.94., contemplan de manera parcial la función de la mercancía, por lo que no se podría considerar a ninguna de las dos como más específica que la otra, por lo que se descarta la aplicación del literal a) de la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado, así mismo, dado que no se puede establecer cuál de las dos funciones (fungicida y bactericida), le otorga el carácter esencial a la mercancía, se descarta la aplicación del literal b) de la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado y se considera que por aplicación del literal c) de la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado, la mercancía en estudio se debe clasificar, a nivel de 06 dígitos en la subpartida arancelaria 3808.94.

Que, la mercancía en estudio es un producto con mecanismo de acción bactericida y fungicida, tanto en el alimento como en el tracto digestivo del animal, que se presenta en sacos de 25 kg y es utilizado como antimicrobiano y conservante natural para agregar a alimentos completos para animales (camarones); por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida “**3808.94.19.00 - - - Los demás**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 38.08), **3** (literal c) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “**HIVE MOLD PLUS**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3808.94.19.00 - - - Los demás**”, al tratarse de un producto con mecanismo de acción bactericida y fungicida, tanto en el alimento como en el tracto digestivo del animal, que se presenta en sacos de 25 kg y es utilizado como antimicrobiano y conservante natural para agregar a alimentos completos para animales (camarones); por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 38.08), **3** (literal c) y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0077**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2026-0077-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

fafv/mvot/lmam/lfc



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0037-RE**Guayaquil, 06 de marzo de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Daniel Acevedo Trujillo, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000601, de 27 de noviembre de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía ECUADPREMEX S.A., con RUC 1791968891001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "AQUA ORG".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2025-1315-OF de 21 de diciembre de 2025, notificado el 22 de diciembre de 2025.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: ADITIVOS Y QUIMICOS S.A.S - ADIQUIM S.A.S; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución."

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del

Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0064-OF, de 20 de enero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de enero de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0082, de 04 de marzo de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “AQUA ORG” corresponde a un producto de uso acuícola compuesto de timol y excipientes. Se presenta en sacos de 25 kg y es utilizado en la elaboración de alimentos para camarones y peces como antimicrobiano de bacterias patógenas.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *“Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”* y el capítulo 38 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Productos diversos de las industrias químicas”*.

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”* y la partida 38.08 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”*.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: *“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

(...)

Se **excluyen** de esta partida:

(...)

ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (**partida 38.08**)...” (El subrayado no es parte del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 38.08, establecen: “...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

También se clasifican en esta partida los inhibidores de germinación y los reguladores de crecimiento vegetal destinados a detener, o bien a favorecer los procesos fisiológicos de las plantas. Estos productos se aplican por diversos métodos y sus efectos tienden a la destrucción de la planta, a favorecer su crecimiento o a incrementar el rendimiento.

(...)

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

(...)

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

(...)

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes..."
(El subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de una mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, es utilizada como antimicrobiano de bacterias patógenas en la elaboración de alimentos para camarones y peces, sin embargo, al tener acción insecticida, no está contemplada en el alcance de las notas explicativas de la partida 23.09, razón por lo cual, se descarta su clasificación en dicha partida arancelaria y se considera que ésta debe clasificarse en la partida 38.08, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 3808.94.19.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a los desinfectantes que no están mencionados en las notas 1 y 2 del capítulo 38, que no se presentan en envases para la venta al por mayor o en artículos y que no contienen bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, *"- - - Los demás"*.

Que, la mercancía en estudio es un producto antimicrobiano para bacterias patógenas, que se presenta en sacos de 25 kg, utilizado en la elaboración de alimentos para camarones y peces; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida *"3808.94.19.00 - - - Los demás"* del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 38.08) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **"AQUA ORG"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"3808.94.19.00 - - - Los demás"*, al tratarse de un producto antimicrobiano para bacterias patógenas, que se presenta en sacos de 25 kg y es utilizado en la elaboración de alimentos para camarones y peces; por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 38.08) y **6**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2026-0082-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

fafv/mvot/lmam/lfc



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENA-EGN-2026-0038-RE**Guayaquil, 06 de marzo de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Jorge González Hernández, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000588, de 28 de noviembre de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A., con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "IGNIS".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENA-EGN-2025-1317-OF de 21 de diciembre de 2025, notificado el 23 de diciembre de 2025.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: CALANUS AS; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-EGN-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENA-EGN-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0062-OF, de 20 de enero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de enero de 2026.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0081**, de 04 de marzo de 2026, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “IGNIS”, presentada en latas de 850 gramos, corresponde a un alimento complementario para especies acuícolas elaborado a base de *calanus finmarchicus* enteros (crústaceo copépodo) y en salmuera.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa que consta en la etiqueta de la mercancía objeto de consulta.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el capítulo 3 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos"*, el capítulo 5 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte"* y el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales"*.

Que, el literal c) de la nota legal 1 del capítulo 3, establece: *"1. Este Capítulo no comprende: (...) c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01); o"* (el subrayado no es parte del texto original).

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"* y la partida 05.11 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana"*.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: *"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);*

3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

(...)

B. PREPARACIONES PARA EQUILBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición.

Pertenecen a este grupo:

1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*

2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa...* (el subrayado no es parte del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 05.11, establecen: “*Esta partida comprende principalmente: (...) 12) Los **animales muertos** de las especies citadas en los Capítulos 1 ó 3, no comestibles o impropios para la alimentación humana; la carne y despojos no comestibles o impropios para la alimentación humana, **excepto** los de la **partida 02.09** o los de alguna de las partidas anteriores de este Capítulo...*” (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de IGNIS, mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, es utilizada como alimento complementario de especies, no apto para consumo humano, se descarta su clasificación arancelaria en el capítulo 3 y al tratarse de una mercancía que no está compuesta por varios elementos nutritivos, no está contemplada en el alcance de las notas explicativas de la partida 23.09, razón por lo cual, se descarta su clasificación en dicha partida arancelaria.

Que, aunque la mercancía IGNIS ha sido producida por el fabricante para su uso como alimento complementario para especies acuícolas, compuesta de calanus finmarchicus enteros en salmuera, que es un tipo de crustáceo, que al no estar apta para el consumo humano, según su ficha técnica y etiqueta, se encuentra contemplada en el alcance de la partida 05.11, según se establece en las notas explicativas de

dicha partida arancelaria, y por lo tanto, debe clasificarse en dicha partida arancelaria, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*".

Que, la subpartida nacional 0511.91.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, que no se presenten en forma de hojuelas " - - - *Los demás*".

Que, la mercancía en estudio es un alimento complementario para especies acuícolas, no apto para consumo humano y compuesto de *calanus finmarchicus* enteros en salmuera y; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida "**0511.91.90.00 - - - *Los demás***" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 05.11) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**IGNIS**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**0511.91.90.00 - - - *Los demás***", al tratarse de alimento complementario para especies acuícolas, no apto para consumo humano y compuesto de *calanus finmarchicus* enteros en salmuera; por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 05.11) y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2026-0081**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2026-0081-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

fafv/mvot/lmam/lfcg





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.